



Autoridad de Fiscalización  
y Control de Pensiones  
y Seguros - APS

## **INSTRUCTIVO ESPECIAL APS / 12 / 2020**

Fecha: La Paz, 08 de abril de 2020

### **REFERENCIA: DIFERIMIENTOS, REPROGRAMACIONES Y MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA EL MERCADO DE SEGUROS**

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pago de Créditos y Reducción Temporal de Pago de Servicios Básicos y el Decreto Supremo N° 4206 ambos de 1 de abril de 2020; la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998 y, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 de 26 de marzo de 2020 y, así como lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N° 448 de 16 de marzo de 2020 y N° 467 de 23 de marzo de 2020, se establece lo siguiente:

1. Quedan comprendidas en el alcance del presente Instructivo Especial, todas las entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, entidades aseguradoras de seguros previsionales, corredores de seguros y corredores de reaseguro, así como cualquier otro operador del mercado de seguros, que se encuentre obligado.
2. El diferimiento, según normativa vigente, alcanza de forma obligatoria y automática al pago de la prima de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan las garantías de los créditos en favor de la Entidades de Intermediación Financiera. En este sentido, y con el objeto de asegurar la eficacia y oportunidad de los procesos técnicos operativos, quedan comprendidos en el alcance

todos los seguros que hayan sido adquiridos conjuntamente el seguro de desgravamen hipotecario y los seguros que amparan las garantías de los créditos.

3. Las Entidades Aseguradoras que consideren necesario y oportuno ampliar el diferimiento de otras pólizas, adicionales a las citadas precedentemente, podrán realizar este procedimiento, considerando las capacidades y la oportunidad del proceso y el alcance del mismo.
4. Serán aplicables al diferimiento de las operaciones del mercado de seguros al periodo con vencimiento de pago entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020. El citado plazo está en directa relación con lo establecido en la circular ASFI/DNP/CC-2785/2020 Numeral 1ro; en caso de que, la citada Circular sea modificada, los periodos de diferimiento se ajustaran de forma automática con el nuevo plazo.
5. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, sobre el diferimiento, se establece que, hasta que concluya la obligación de diferir el pago de las primas y mantener la vigencia de las pólizas se dispone la no constitución de las provisiones de primas por cobrar relacionadas, por el periodo de seis (6) meses posteriores al diferimiento del pago, a partir de entonces, los plazos serán computados sin considerar lo establecido en el presente inciso.
6. Todo pago realizado por los asegurados por concepto de primas de seguro, y que se enmarquen en los acuerdos suscritos, no deberán contemplar intereses ni ningún otro tipo de recargos.
7. Como consecuencia del diferimiento de pago de prima de las pólizas y con carácter estrictamente excepcional y transitorio, se dispone el diferimiento del plazo de pago de las indemnizaciones de los siniestros cubiertos por las pólizas de desgravamen hipotecario y los seguros que amparan las garantías de hasta dos (2) meses. Este periodo se inicia en su computo a partir de la fecha de pago de las primas por parte de las EIF.

Una vez vencido el plazo de los seis (6) meses posteriores al diferimiento del pago, los plazos serán computados sin considerar lo establecido en el presente inciso.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los asegurados podrán continuar con el pago normal de sus primas de seguro, sin la aplicación del diferimiento del pago de amortizaciones de primas, a solicitud de los mismos, a través de los mecanismos habilitados por las Entidades Aseguradoras y/o la Entidad de Intermediación Financiera para ese cometido.

Asimismo, en el caso de pagos de primas efectuados mediante débito automático a las cuentas del asegurado, la Entidad Aseguradora deberá coordinar con el Tomador del seguro que dichos débitos no serán efectuados por el plazo estipulado en el punto 4, debiendo aplicarse el diferimiento automático, situación que será comunicada al asegurado.

9. Los montos reprogramados como resultado del diferimiento automático y obligatorio serán contabilizados de forma independiente y específica en subcuentas de acuerdo al Plan Único de Cuentas. La apropiación contable que realicen las Entidades Aseguradoras en estas subcuentas específicas deben considerar solo registros originados por efecto de la reprogramación.

Las primas en curso de pago, resultado de los registros del diferimiento, incluyendo la mora registrada deben ser regularizadas en un plazo máximo de hasta seis (6) meses. Este periodo comprende los procesos de conciliación interinstitucional, los cobros a ser efectivos desde la Entidades de Intermediación Financiera en favor de la Entidades de Seguro.

En este periodo no se constituirán reservas y/ provisiones, según corresponda por los montos y registros específicos que son resultado de la aplicación del presente instructivo.

Durante la vigencia del presente Instructivo Especial, la Reserva Técnica de Siniestros debe ser constituida cuando el siniestro haya sido aceptado por la Entidad Aseguradora.

10. Las Entidades quedan autorizadas para aplicar medidas de reprogramación del pago de las primas de forma general hasta la fecha en que se levante la declaración de la cuarentena, para el efecto, podrán hacer uso de los medios electrónicos según lo establecido en el artículo 4to del DS N° 4206.
11. Podrán emplearse los medios electrónicos para obtener la conformidad de ampliación de vigencia de pólizas, solicitudes de cambio en las condiciones de los contratos vigentes y suspensión de cobertura contratada. Una vez concluida la Cuarentena estos procesos administrativos, cuando sea necesario, serán formalizados según corresponda. En tal sentido, autoriza la modificación de las pólizas de seguro, con el propósito de ajustar su contenido, en el marco de los acuerdos llevados a cabo para garantizar la cobertura en este tiempo de emergencia nacional. Asimismo, se podrán utilizar medios electrónicos para la solicitud, obtención y evaluación de cotizaciones, cuando estas sean requeridas por entidades del mercado de seguros.
12. La Entidad Aseguradora deberá garantizar el pago de reaseguro de acuerdo a los montos y plazos suscritos para contar con el respaldo de la cobertura de los seguros.
13. Durante el tiempo que se prolongue el Estado de Emergencia Sanitaria y/o la declaratoria de cuarentena, las Entidades Aseguradoras sólo podrán anular pólizas en el caso que el asegurado haya hecho llegar de manera inequívoca su intención de dar de baja o anular su póliza, las Entidades Aseguradoras darán curso a estas solicitudes.
14. En caso de siniestro en pólizas de seguro de desgravamen hipotecario, proporcionada la cobertura bajo los términos pactados, la liquidación del saldo insoluto de la deuda deberá incluir el monto de la(s) prima(s) a las que se ha aplicado el diferimiento automático. En seguros de garantía de créditos sobre la liquidación del siniestro se deducirá

la(s) prima(s) que fueron diferidas conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 4206.

15. Con el objeto de mantener vigente y efectiva la emisión del Certificado Único Mensual, se establece que, para la emisión de certificados del mes de abril 2020, se considerará la información del último mes de emisión previo a la declaratoria de Cuarentena Total. Para la emisión del Certificado Único Mensual en los meses posteriores al levantamiento de la Cuarentena y de la Emergencia no se considerarán los indicadores que sean impactados por los registros emergentes del diferimiento objeto del presente instructivo por un plazo máximo de hasta seis (6) meses a partir de la emisión del presente instructivo.
16. Se dispone y autoriza a las entidades aseguradores que un inmueble de uso o renta para ser considerado admisible, sea suficiente para el registro la presentación del Folio Real que demuestre que la titularidad de dicho inmueble y sus limitaciones esta con registro a nombre de la Entidad Aseguradora sin gravámenes ni registros judiciales. Asimismo, se establece que se debe completar la documentación adicional requerida, indefectiblemente, dentro de dos (2) meses de efectivizado el registro.